



# Asamblea General

Distr. general  
6 de octubre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones, 22 a 26 de agosto de 2016

#### Opinión núm. 33/2016 relativa a Shin Gambira (Myanmar)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 22 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Myanmar una comunicación relativa a Shin Gambira. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-17308 (S) 011116 021116



\* 1 6 1 7 3 0 8 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Gambira, también conocido como Nyi Nyi Lwin, nacional de Myanmar, es un exmonje budista y un exdirigente de la All Burma Monks' Alliance.

5. Según la fuente, el Sr. Gambira organizó manifestaciones contra el Gobierno a partir de agosto de 2007. Fue detenido el 4 de noviembre de 2007 y, en noviembre de 2008, fue condenado a 68 años de prisión, entre ellos 12 años de trabajos forzados, por la comisión de 16 delitos, entre los que figuraban el de pertenencia a una asociación ilícita y a un movimiento ilegal de carácter internacional. Al parecer, fue sometido a tortura mientras estuvo en la cárcel, lo que le causó diversos problemas físicos y psicológicos.

6. A comienzos de 2009, se le rebajaron 5 años de su condena, que quedó reducida a 63 años. El Sr. Gambira fue trasladado a una colonia de trabajo en la región de Sagaing. Cuando lo visitó a principios de 2009, su madre informó de que estaba en huelga de hambre en protesta por las condiciones de su reclusión. Al parecer el Sr. Gambira padecía tensión nerviosa, su estado de salud era malo en general y se le había denegado el tratamiento hospitalario que requería por haber sido presuntamente torturado en la cárcel de Hkamti en abril de 2009. El Sr. Gambira afirmó en una entrevista que su encarcelamiento le había causado depresión, frecuentes jaquecas y pérdida de memoria; sin embargo, dijo que había tenido dificultades para encontrar un médico dispuesto a tratarlo por temor a las represalias del Gobierno. Intentó abandonar el país para recibir tratamiento, pero no pudo obtener la documentación necesaria.

7. El 13 de enero de 2012, tras un indulto presidencial, el Sr. Gambira fue puesto en libertad. No obstante, fue detenido de nuevo por breves períodos de tiempo el 10 de febrero, el 6 de marzo y el 1 de diciembre de 2012. En abril de 2012, su condición de exrecluso lo obligó a poner fin a su labor como monje y se reincorporó a la vida civil. Posteriormente se trasladó a Tailandia y contrajo matrimonio con una ciudadana australiana. Más adelante, ambos se vieron obligados a regresar a Myanmar después de agotar sin éxito todas las posibilidades de obtener un visado de turista de Australia a fin de que el Sr. Gambira renovara su pasaporte. Al parecer, el Sr. Gambira sigue siendo titular de una tarjeta de identidad válida.

8. El 15 de enero de 2016, el Sr. Gambira y su esposa cruzaron la frontera entre Tailandia y Myanmar por un paso fronterizo oficial. No tuvieron problemas con los funcionarios de inmigración de Tailandia ni de Myanmar porque ambos tenían en regla todos los documentos necesarios. Sin embargo, la fuente afirma que, desde noviembre de 2015, se exhibe una fotografía del Sr. Gambira en un puesto de control de inmigración de Tachileik (Myanmar), lo que indica el previo intento de seguirlo o detenerlo independientemente de que haya entrado legalmente.

9. Poco después de su llegada a Meiktila (Myanmar), la pareja observó que estaban siendo seguidos por diversas personas. Les seguían en la calle y en el hotel, donde un hombre vestido de civil estaba apostado frente a su habitación. Cuando las interpellaron directamente, las personas que los seguían al parecer admitieron sin ambages que actuaban “por orden del Gobierno”.

10. El 19 de enero de 2016, a las 23.00 horas, el Sr. Gambira fue detenido por la policía en su hotel de Mandalay sin ninguna orden judicial. La fuente informa de que los agentes de policía no mostraron ninguna documentación ni identificación. Había unos 20 agentes, 3 de los cuales filmaron al parecer la detención. El Sr. Gambira y su esposa fueron trasladados a una comisaría de policía, pero después de un par de horas se pidió a la esposa que se marchara porque el Sr. Gambira iba a ser interrogado. La esposa se negó a ello, por lo que la policía la hizo subirse a uno de sus vehículos, la llevó de vuelta al hotel y le dijo que regresara a la comisaría a las 7.00 horas.

11. El 20 de enero de 2016, la esposa del Sr. Gambira regresó a la comisaría hacia las 3.00 horas, pero no se le permitió ver al Sr. Gambira. Regresó con un abogado y periodistas de la BBC a las 9.30 horas, momento en que un agente de policía les dijo que a las 14.00 horas el Sr. Gambira iba a comparecer en una vista ante el Tribunal de Maha Aung Myay para responder a los cargos que se le imputaban, relacionados con la Ley de Inmigración. Alrededor de las 15.00 horas, el Sr. Gambira fue esposado, introducido en un vehículo lleno de miembros armados de la policía militar y trasladado al edificio del Tribunal.

12. El Sr. Gambira compareció ante el Tribunal del Distrito de Ma Har Ailllg Myay y fue acusado de entrar ilegalmente en el país en violación del artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Inmigración de Myanmar, de 1947 (disposiciones de emergencia). Después de que la fecha de la audiencia judicial se fijara para el 3 de febrero de 2016, el Sr. Gambira fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad de Obo, en Mandalay.

13. Al parecer, se impidió a la esposa del Sr. Gambira que visitara a este en la cárcel en varias ocasiones. La primera vez, fue informada de que, por ser extranjera, no podía entrar en la cárcel sin permiso de su embajada. Aunque obtuvo el permiso de la Embajada de Australia, se le ha seguido denegando la entrada. Además, tras el encarcelamiento del Sr. Gambira, fue sometida a seguimiento y al parecer a vigilancia por las autoridades de Myanmar.

14. La fuente informa de que se celebró una larga serie de audiencias durante la detención del Sr. Gambira, en las que los testigos no comparecieron o desconocían las razones por las que habían de testificar, desaparecieron expedientes y pruebas y no se tuvieron en cuenta importantes testimonios de testigos. Al parecer, representantes de la policía admitieron que no habían visto ninguna prueba que corroborase las acusaciones contra el Sr. Gambira. La fuente indica además que el Gobierno de Myanmar ha bloqueado el acceso a los expedientes y pruebas relacionados con el cruce de la frontera entre Tailandia y Myanmar por el Sr. Gambira y su esposa.

15. El Sr. Gambira fue tratado en 2014 por trastorno por estrés postraumático después de sus anteriores períodos de detención. Se le ha diagnosticado esquizofrenia y está obligado a tomar medicamentos periódicamente. Varios profesionales médicos han expresado preocupación por el hecho de que la detención puede causarle más traumas y graves sufrimientos fisiológicos y físicos, como terror extremo, insomnio, pánico, desesperación, desesperanza, reviviscencias y pensamientos suicidas. A pesar de la presentación de los documentos médicos al Tribunal, se han rechazado reiteradamente sus solicitudes de libertad bajo fianza.

16. A finales de abril de 2016, al parecer fue declarado culpable y condenado a seis meses de prisión con trabajos forzados.

17. La fuente afirma que ese nuevo encarcelamiento del Sr. Gambira vulnera directamente el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”. También va en contra de los artículos 19 y 20 de la Declaración, relativos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

18. Posteriormente, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Gambira había sido excarcelado el 1 de julio de 2016.

#### *Respuesta del Gobierno*

19. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que le transmitió el 22 de junio de 2016 conforme al párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

20. El Grupo de Trabajo entiende que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Gambira con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

21. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que, en sus comunicaciones anteriores con otros procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, el Gobierno facilitó la siguiente información en relación con el presente caso:

a) El 12 de octubre de 2013, el Sr. Gambira salió de Myanmar con destino a Mae Sai (Tailandia) a través del Puente de la Amistad núm. 1 de Tachileik, provisto de un pase fronterizo temporal de una semana de duración. No regresó a Myanmar dentro del período de validez del pase, que por lo tanto expiró.

b) El 16 de enero de 2016, entró ilegalmente en Myanmar cruzando el río Mai Sai sin utilizar el Puente de la Amistad núm. 1, donde se encuentra el puesto de control oficial.

c) Por consiguiente, fue imputado con arreglo al artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Inmigración de Myanmar, de 1947 (disposiciones de emergencia), que dispone que ningún nacional de Myanmar podrá entrar en el país sin estar provisto de un pasaporte u otro documento de identidad de Myanmar expedido por las autoridades.

d) La causa se está sustanciando ante el Tribunal del Distrito de Ma Har Ailllg Myay, en Mandalay.

e) El 20 de enero de 2016, el Sr. Gambira fue trasladado a la cárcel de Obo, en Mandalay, donde el médico del centro se ha estado ocupando de él, y se le dispensa ordinariamente el tratamiento médico que requiere siguiendo las instrucciones del facultativo. Un psiquiatra del Hospital Psiquiátrico Especial de Mandalay lo visitó el 8 de febrero y le expidió una receta. Está previsto que vuelva a visitarlo dentro de un mes.

f) El día de su comparecencia ante el Tribunal, se permitió al Sr. Gambira reunirse con su esposa y los medios de comunicación. Los extranjeros que deseen visitar a los reclusos pueden presentar sus solicitudes al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus correspondientes embajadas. Esas solicitudes son examinadas por el Ministerio del Interior.

#### **Deliberaciones**

22. Aunque el Sr. Gambira fue puesto en libertad, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho a emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue arbitraria.

23. El Gobierno confirmó que el Sr. Gambira había sido detenido y condenado a seis meses de prisión con trabajos forzados por regresar “ilegalmente” a su país. El Gobierno

sostiene que al Sr. Gambira, ciudadano de Myanmar, se le prohibió regresar a su país de conformidad con la legislación interna, a saber, el artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Inmigración de Myanmar, de 1947 (disposiciones de emergencia).

24. El Grupo de Trabajo considera que las disposiciones de la legislación aplicada contra el Sr. Gambira penalizan el ejercicio del derecho fundamental de toda persona a regresar a su país. En particular, ese derecho está protegido por el artículo 13, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

25. A este respecto, el Grupo de Trabajo también está de acuerdo con la opinión de que “en ningún caso se puede privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país [...] se aplica a toda actuación del Estado, legislativa, administrativa o judicial”.

26. El Grupo de Trabajo reitera que la mera conformidad con la legislación nacional no basta por sí sola para justificar la privación de libertad de una persona. En un caso anterior, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Myanmar que “la evaluación de los casos que se le someten se hace sobre la base de las normas internacionales de derechos humanos, no del derecho nacional”<sup>1</sup>.

27. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Gambira fue privado de libertad por haber ejercido el derecho a regresar a su país, garantizado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así pues, la privación de libertad del Sr. Gambira se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos que le son presentados.

28. Las presuntas violaciones ocurridas durante los anteriores períodos de privación de libertad del Sr. Gambira que se han mencionado se examinaron en comunicaciones de fechas 21 de noviembre de 2007 (véase A/HRC/7/10/Add.1, párrs. 186 a 189), 28 de febrero de 2008 (véase A/HRC/10/8/Add.1, párrs. 150 a 157), 28 de noviembre de 2011 (véase A/HRC/19/44, pág. 146), 12 de diciembre de 2012 (véase A/HRC/23/51, pág. 21) y 2 de febrero de 2016 (véase A/HRC/32/53).

### **Decisión**

29. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Gambira fue arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

30. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Gambira y la ponga de conformidad con las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner en libertad al Sr. Gambira y concederle el derecho efectivo a obtener reparación.

### **Procedimiento de seguimiento**

32. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha indemnizado u ofrecido otro tipo de reparación al Sr. Gambira;

<sup>1</sup> Véase la opinión núm. 56/2013 (Myanmar), párr. 13.

b) Si se ha realizado una investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Gambira y, de ser el caso, el resultado de la investigación;

c) Si se han realizado en la práctica reformas o modificaciones legislativas para armonizar las leyes y prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se han adoptado otras medidas para aplicar la presente opinión.

33. También se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de todas las dificultades con que pueda haber tropezado para aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión y de si se necesita más asistencia técnica, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

34. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información solicitada anteriormente en un plazo de seis meses desde la transmisión de la presente opinión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva la posibilidad de adoptar sus propias medidas de seguimiento de la presente opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Tales procedimientos de seguimiento permitirán que el Grupo de Trabajo mantenga informado al Consejo de Derechos Humanos de los progresos realizados en aplicación de sus recomendaciones y de la falta de adopción de medidas.

35. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha exhortado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, tengan en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>2</sup>.

*[Aprobada el 25 de agosto de 2016]*

---

<sup>2</sup> Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.